REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REF:	**REPARACION DIRECTA**
Expediente:	**No. 2016-00236**
Demandante:	**NINI JHOANNA MORA ZORRO Y OTRO**
Demandado:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **MARTES, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)** en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, portador de la T.P. No. 212.813 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada – **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 136 del cuaderno principal.

3.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 004 de fecha 19 ENE 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
Expediente: **No. 2009-00008**
Demandante : **UNION TEMPORAL ÉNFASIS – SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD S.A.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante[1], encuentra el Despacho, que aun cuando la misma no fue objetada por la parte demandada, la misma debe **MODIFICARSE** como quiera que no se encuentra ajustada a derecho, pues de un lado, el valor del IPC inicial con el cual fue actualizado el capital histórico no corresponde al vigente para el mes de **mayo de 2013**[2] –fecha en la que se realizó la última actualización del crédito, y desde la cual debe actualizarse el capital (fs. 213 a 215 del C1)-, y de otro, porque en dicho cálculo se tomó el IPC vigente para el mes de agosto de 2015, cuando debió tomarse el vigente para el mes de **julio de 2017**[3], fecha hasta la cual dicha dependencia actualizó el capital.

Adicionalmente, deberá modificarse la liquidación del crédito para actualizar el crédito al 31 de julio de 2017, pues la entidad ejecutada no ha acreditado el pago total ni parcial de la obligación.

Ahora, frente al cálculo de los intereses moratorios liquidados por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, advierte el Despacho que los mismos si se tomarán en cuenta dentro del presente asunto, a efectos de modificar el crédito, pues se ajustan a lo indicado por el Despacho en auto del 8 de septiembre de 2015, y a lo previsto el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y el numeral 8.1.1. del Decreto 734 de 2012 (fs. 271 a 272 y 245 a 246 del C1).

En tal virtud, la actualización del crédito se fija en los siguientes términos:

Actualización del valor del capital histórico

El valor de la obligación, esto es, $127'989.054, deberá ser actualizado a julio de 2017, así:

---

[1] Folios 217 a 219 del C1.
[2] Que corresponde a 113,48, según puede consultarse en la página web del DANE, o en el link http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc.
[3] Fecha hasta la cual elaboró los cálculos de verificación de la liquidación del crédito aportada por el actor.

$$VA = VH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}[4]$$

$$VA = VH \frac{137.80}{113.48}$$

$$VA = \$127'989.054 \times \frac{137.80}{113.48}$$

Valor actualizado del capital a **31 de julio de 2017: $*132'131.342***

Intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio de 2017, según liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ***$68'985.772***

En resumen:

Capital actualizado al **31 de julio de 2017----------$*155'723.023***

Intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta el **23 de mayo de 2013**[5]**----------$79'243.397**

Intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2013, hasta el **31 de julio de 2017**[6] **----------$68'985.772**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31 DE JULIO DE 2017----------*$303'952.192*

Así las cosas, como se anotó, resulta procedente **modificar la liquidación** del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 217 a 219 del C1, fijando la suma de ***$303'952.192,*** conforme se señaló en la presente providencia, con corte a la fecha **31 de julio de 2017**.

2. Se **reconoce** personería al doctor **JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 266 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 004 de fecha 19 ENE. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

[4] Fórmula tasada con base en el nuevo cálculo del IPC, certificado por el DANE en su página www.dane.gov.co, y en la página oficial del Banco de la República www.banrep.gov.co.
[5] Según liquidación aprobada por auto del 24 de septiembre de 2013 (fs. 213 a 215).
[6] Según cálculos efectuados por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en liquidación obrante a folio 271 del C1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00506
Convocante: PHARMEUROPEA DE COLOMBIA
Convocado: HOSPITAL CENTRO ORIENTE (HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE E.S.E)
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho al estudio del presente asunto, a efectos de adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda entre la Sociedad PHARMEUROPEA DE COLOMBIA y el HOSPITAL CENTRO HORIENTE ESE -*HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE*-, el 14 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 10ª Judicial II Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES:

El 28 de septiembre de 2016, a través de apoderado judicial, la Sociedad PHARMEUROPEA DE COLOMBIA, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual le correspondió a la Procuraduría 10ª Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citado el HOSPITAL DE CENTRO ORIENTE E.S.E., a fin de que reconociera y pagara a la convocante, la suma de $34.226.955 por los servicios de suministro de insumos médicos, cobrados mediante las facturas No. 112962 del 29 de enero de 2014; 113223 del 11 de febrero de 2014; 114495 del 17 de marzo de 2014;117839 del 18 de junio de 2014 y 117841 del 18 de junio de 2014; obligaciones derivadas de los Contratos No. 005 de 2013;No. 13 de 2015 y No. 056 de 2013, suscritos entre las partes.

1.1- Hechos que fundamentan la solicitud

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

a) Manifiesta que entre la Sociedad PHARMEUROPEA DE COLOMBIA, y el HOSPITAL CENTRO HORIENTE ESE -HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE-, celebraron varios contratos de prestación de servicios, cuyo objeto era el suministro de insumos médico-quirúrgicos.

b) Que de conformidad con los servicios suministrados, se generaron las facturas No. 112962 de fecha 29 de junio de 2014, por un valor de $8.509.309; la No. 113233 del 10 de febrero de 2014 por la suma de $1.400.000; la No. 114495 del 17 de

marzo de 2014, por valor de $7.321.365; la No. 117839 del 18 de junio de 2014 por $ 2.477.449 y la No. 117841 del 18 de junio de 2016 por $14.518.832

c) Sostiene que a la fecha la entidad convocada no ha cancelado las aludidas facturas, derivada de los servicios suministrados, pese a los reiteradas solicitudes de pago.

d) En virtud de lo anterior, manifiesta que la Sociedad PHARMEUROPEA DE COLOMBIA se reunió con el ente convocado, y fue así como el HOSPITAL CENTRO HORIENTE ESE -HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE-, aceptó la deuda, argumentos que quedaron consagrados en el acta de Conciliación celebrada el día 18 de mayo de 2016.

e) Igualmente, pone de presente que la razón por la cual no se efectuó el pago de los servicios de suministro de insumos, se debía a la ausencia de relación o soporte contractual.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad PHARMEUROPEA DE COLOMBIA al profesional en derecho RAUL JOSE ARDILA MUNAR, para la realización de la conciliación prejudicial contra el HOSPITAL DE CENTRO ORIENTE (fol. 10).

-. Poder otorgado por el Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente, a la doctora ANGELICA BABATIVA BELLO, para representar a la entidad convocada en la conciliación prejudicial (fol. 21).

-. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad PHARMEUROPEA DE COLOMBIA (fls. 13).

-. Original de las facturas No. ***112962*** de fecha 29 de junio de 2014, por un valor de $8.509.309; No. ***113233*** del 10 de febrero de 2014 por la suma de $1.400.000; No. ***114495*** del 17 de marzo de 2014, por valor de $7.321.365; la No. ***117839*** del 18 de junio de 2014 por $ 2.477.449 y la No. ***117841*** del 18 de junio de 2016 por $14.518.832 (fol. 37 a 48).

-. Acta de Conciliación de cuenta por pagar de fecha 18 de mayo de 2016, suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente y la Pharmeuropea de Colombia (fl. 49)

-. Certificación de fecha 17 de mayo de 2017, en la que una funcionaria de la Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente, hace constar sobre los saldos presupuestales de los Contratos No. 005 de 2013, No. 013 de 2013 y 056 de 2013, (fl. 57).

-. Certificación suscrita por la Tesorera de la Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente, en la que hace constar el estado de pago en que se encuentran las facturas No. 112962 del 29 de enero de 2014; 113223 del 11 de febrero de 2014; 114495 del 17 de marzo de 2014;117839 del 18 de junio de 2014 y 117841 del 18 de junio de 2014. Asimismo, certifica sobre la disponibilidad presupuestal para el pago de dichas facturas (fl. 58). Adjunto al anterior certificado,

se aportaron los documentos que acreditaban el suministro de los insumos médico quirúrgicos, tal y como dan cuenta los documentos visibles a folios 60 a 66.

-. Extracto del Acta de Comité de Conciliación de la sesión de fecha 26 de noviembre de 2016, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Subred Integrad de Servicios de Salud del Centro Oriente E.S.E., en la que se estudió el presente asunto (fol. 33).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **14 de diciembre de 2016**, ante la Procuraduría 10° Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se logró acuerdo conciliatorio, con base en la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Subred Integrad de Servicios de Salud del Centro Oriente E.S.E., la cual fue expuesta por su apoderado judicial durante la audiencia, en los siguientes términos:

> *"me permito informar que revisados los soportes y el acta de 18 de mayo de este año y verificado al interior de la Subred las facturas, informe de la supervisora del contrato, se estableció la conciliación por la suma de* ***$34.226.955****,oo que estableció el Comité como valor a cancelar dentro de los 90 días siguientes una vez sea allegada la solicitud por parte de la convocante, junto con el auto que apruebe la conciliación, el pago se hará en tres contados a los 30, 60 y 90 días, respectivamente. Oída a la apoderada de la parte convocada, se concede el uso de la palabra al representante legal suplente de la parte convocante: atentamente manifiesto al señor Procurador que la sociedad convocante acepta la fórmula de conciliación en todas y cada una de las partes. "* (fol. 51). (negrillas y subrayado fuera de texto)

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24[1] de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre* ***conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones***

[1] "**Artículo 24**. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

> "***Artículo 24.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración,* ***al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*** *El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

> "*El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y* ***defensa de los intereses de la entidad.***
> *Igualmente* ***decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación*** *o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos,* ***con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público****. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*
> *PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocada, esto es, la Empresa Social del Estado Subred Integral de Servicios de Salud del Centro Oriente, estuvo representada por la profesional del derecho Angelica Babativa Bello, a quien el Representante Legal de dicha entidad, le confirió poder judicial con facultad expresa para conciliar, cuya calidad, a su vez, quedó debidamente acreditada en el proceso (fls 21).

Por su parte, la Sociedad Pharmeuropea de Colombia, estuvo representada en la audiencia de conciliación por su Representante Legal Suplente y apoderado judicial Luis Carlos Maldonado Díaz, tal y como da cuenta el Certificado de Existencia y Representación de la entidad convocante (fol. 13).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 10ª Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículo 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se certifica en las diligencias remitidas a este Juzgado, la solicitud de conciliación fue presentada el día **28 de septiembre de 2016,** en tanto que las facturas de las cuales emana la obligación cuyo pago se pretende por esta vía, la primera de ellas data del 29 de enero de 2014; sin embargo, la sociedad convocante, en reunión celebrada el día ***18 de mayo de 2016***, tuvo conocimiento de las razones por las cuales no se efectuó el pago de los servicios de suministro de insumos médicos *-ausencia disponibilidad presupuestal-*, como también el reconocimiento de dicha deuda por parte del ente hospitalario convocado.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de *reparación directa,* previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la misma Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación judicial recayó, como ya se adujo, sobre las facturas No. 112962 del 29 de enero de 2014; 113223 del 11 de febrero de 2014; 114495 del 17 de marzo de 2014;117839 del 18 de junio de 2014 y 117841 del 18 de junio de 2014, referente al suministro de insumos médicos, por parte de la empresa demandante, la cual tuvo conocimiento el día ***18 de mayo de 2016***, de

las razones por las que no se efectuó el pago, así como del reconocimiento de la deuda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Centro Oriente.

Examinados dichos títulos de recaudo, se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **28 de septiembre de 2016**, audiencia que fue llevada a cabo el día **14 de diciembre del mismo año** (fl. 51)**;** razón por la cual se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, no sin antes resaltar en primera instancia que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[2], ha señalado que los contratos válidamente celebrados son **ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, por tanto, suponen el carácter obligatorio para las mismas.

Adicionalmente, se ha establecido[3], que el contrato estatal es el principal vector del presupuesto público, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas durante todas las fases del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (*v.gr.* programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (*v.gr.* registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (*v.gr.* balance financiero del contrato al momento de su liquidación).

De tal manera, que las partes que celebren un contrato estatal, deben dar cabal cumplimiento al mismo, inclusive hasta su liquidación.

Bajo ese entendido, precisa el Despacho que de acuerdo con las documentales que obran en el plenario, se puede establecer que entre la Sociedad PHARMAEUROPEA DE COLOMBIA y EL HOSPITAL CENTRO ORIENTE -Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Centro Oriente E.S.E.-, se suscribieron los contrato Nos 005, 0013 y 0056 de 2013, con el objeto de prestar los servicios de suministro de insumos médicos quirúrgicos al aludido ente hospitalario.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, en virtud de los servicios de suministro de insumos médicos, la Sociedad PHARMAEUROPEA DE COLOMBIA, emitió las facturas No. ***112962*** de fecha 29 de junio de 2014, por un valor de $8.509.309; No. ***113233*** del 10 de febrero de 2014 por la suma de $1.400.000; No. ***114495*** del 17 de marzo de 2014, por valor de $7.321.365; la No. ***117839*** del 18 de junio de 2014 por $ 2.477.449 y la No. ***117841*** del 18 de junio de 2016 por $14.518.832.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aprobación Conciliación Judicial, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente No. 31838.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Segunda Instancia, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 35458

De otro lado, la Profesional de la Seccional de Presupuesto de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Centro Oriente, certificó que una vez revisado los saldos presupuestales a 31 de diciembre de 2016 de los contratos No. 005, 013 y 0056 de 2013, se registró lo siguiente:

Código tercero	***Detalle del beneficiario***	***Contrato***	***Saldo constituido como cuenta por pagar a 31 de diciembre de 2016***
830088135	*PHARMEUROPEA DE COLOMBIA*	*CTO 013 2013 AD*	*1.415.300*
830088135	*PHARMEUROPEA DE COLOMBIA*	*CTO 005 2013 AD*	*767.264*
830088135	*PHARMEUROPEA DE COLOMBIA*	*OS 056 2013*	*358.333*

Así, quedó demostrado que la demandada no contaba con los dineros suficientes para el pago de las facturas de los servicios de suministro de insumos médicos.

Asimismo, la Tesorera de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Centro Oriente, acreditó en Certificación de fecha 16 de mayo de 2017 (fl. 58) que las facturas No. 112962, 113233, 114495, 117839 y 117841 se expidieron en virtud de los contratos 005, 0013 y 056 de 2013. Igualmente, respecto del proceso de pago de dichos títulos, manifestó:

> *"Que una vez revisado el sistema de información de la Tesorería con corte 31 de julio de 2016 fecha de terminación de operación y ejecución del fusionado HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E., se pudo evidenciar que las facturas relacionadas a continuación, correspondiente a la venta de material Médico Quirúrgico con cargo a los contratos igualmente relacionados a nombre de PHARMEUROPEA DE COLOMBIA identificado con Nit número 830088135,* ***no fueron canceladas*** *por el Hospital Centro Oriente ESE, hoy Unidad Prestadora de Servicios de Salud Centro Oriente ESE,* ***dado que no encuentran imputadas y/u obligadas Presupuestalmente****, como se evidencia en las causaciones contables que reposan en las carpetas de la Tesorería de los contratos respectivos."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que los servicios de suministro de insumos médico quirúrgico no fueron canceladas a la entidad convocante, por la ausencia de disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, una vez radicadas las facturas en las dependencias del Hospital convocado, acompañada con los respectivos soportes (fls. 37 a 48 y 60 a 66, c.1), las partes establecieron que el pago correspondiente a las facturas Nos. 112962, 113233, 114495, 117839 y 117841 ascendía a la suma $34.226.955.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el HOSPITAL Centro Oriente (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente ESE), no canceló los servicios prestados de suministro de insumos médico quirúrgicos, como quiera que de conformidad los documentos anteriormente relacionados, emanados de la entidad convocada , la Sociedad Pharmeuropea de Colombia, cumplió a cabalidad con el objeto del contrato en mención, razón por la cual debía recibir como

contraprestación por los servicios prestados, la totalidad del pago, y cobrado a través de la facturas Nos. 112962, 113233, 114495, 117839 y 117841, presentadas en las dependencias del Hospital; evento éste que no aconteció, ya que como se mencionó, la entidad convocada no realizó el pago de los referidos títulos.

Igualmente, se logró demostrar con las facturas No. Nos. 112962, 113233, 114495, 117839 y 117841, que los servicios prestados por la Sociedad Pharmeuropea de Colombia, a la convocada y posteriormente cobrados a la misma a través de los aludidos títulos, correspondían a los descritos en el objeto del contrato, esto es, los servicios de suministro de insumos médico-quirúrgico, tal y como dan cuenta las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Centro Oriente.

De otro lado, no se debe desconocer que, al momento de la celebración de los contratos, la entidad contratante, contaba con la apropiación presupuestal que respaldaba su ejecución. Sin embargo, lo cierto es que la convocada no efectuó el pago de los servicios prestados por la Sociedad Phameuropea de Colombia; como quiera que, según lo certificado por la Sección de Presupuesto de la Subred, el saldo presupuestal a favor con el que contaba, no era suficiente para el pago de dichos servicios.

Con todo, encuentra el Despacho que las facturas No. 112962, 113233, 114495, 117839 y 117841 se encuentran debidamente soportadas y, resulta evidente que la Sociedad Pharmeuropea de Colombia, prestó los servicios pactados en los contratos Nos. 005, 0013 y 056 de 2013 al HOSPITAL CENTRO ORIENTE (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Centro Oriente ESE), y que por razones ajenas a su voluntad, la entidad convocada no canceló al contratista la totalidad de dichos servicios, pese a recibirlos a satisfacción y al contar el contrato en el momento de su adjudicación, con la disponibilidad presupuestal necesaria para su ejecución.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el acuerdo logrado entre las partes no causaría detrimento alguno al erario público; todo lo contrario, la solución alternativa del conflicto tuvo como fin, evitar a la entidad el pago de intereses que se hubiesen podido generar, así como el de impedir un eventual proceso judicial, así como la condena en contra del ente hospitalario convocado, por un valor superior al acordado.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

Estos antecedentes le permiten al Juzgado concluir que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial de fecha **14 de diciembre de 2016**, y celebrada ante la Procuraduría 10ª Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos, por el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. – Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Centro Oriente ESE- y la Sociedad PHARMEUROPEA DE COLOMBIA, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago de la suma $34.226.955, por concepto de los servicios de suministro de insumos médico-quirúrgicos, en virtud del Contratos Nos. 005, 0013 y 056 de 2013, y que fueron cobrados a través de las facturas No. 112962, 113233, 114495, 117839 y 117841.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 10 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 10ª Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos, entre la Sociedad PHARMEUROPEA DE COLOMBIA y el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. – Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Centro Oriente ESE-, por la suma de $34.226.955, y que se pagará en la forma y términos indicados en la

respectiva acta de conciliación, por concepto de la prestación de los servicios de insumos médico-quirúrgicos, que la sociedad convocante suministró a la entidad, con cargo de los Contratos Nos. 005, 0013 y 056, según lo referenciado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 004 de fecha 19 ENE. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: Expediente No. 2017-00075
Convocante: ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO
Convocado: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 13 de marzo de 2017, entre el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO, solicitó ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor López Obando generados por la comisión de servicio realizada entre los días 27 al 29 de octubre de 2015 en la Delegación Departamental de Sucre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1.- Mediante Resolución No. 113941 del 02 de octubre de 2015, el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenó el desplazamiento del señor Andrés Yesid López Obando a la ciudad de Sincelejo (Sucre), para el período comprendido entre el 06 y el 21 de octubre de 2015, para el cumplimiento de funciones de instructor de procesos electorales.

2.- Así, en uso de sus facultades legales, el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dispuso la prórroga de la comisión de servicios conferida al señor López Obando, mediante Resolución No. 12556 del 21 de octubre de 2015, por el período del 21 al 27 de octubre de 2015.

3.- Que tal y como dan cuenta las certificaciones emitida por los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sucre, se acreditó el cumplimiento de la comisión de servicios entre los días 6 al 29 de octubre de 2015.

4.- Que ante la solicitud de pago de viáticos elevada por el señor López Obando, mediante oficio No. GTH-070 ISC 251678 de 2015 el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado, negó dicho pedimento por razones de tipo presupuestal, así como de la configuración de un hecho cumplido.

5.- De acuerdo con lo anterior, sostiene que el convocante cumplió con la comisión de servicios ordenada de buena fe, cumpliendo a cabalidad sus funciones y labores encomendadas.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO al Doctor JHON FREDY CARRANZA GÓMEZ, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 6, c.1).

-. Poder otorgado a la Doctora YENDI SUSELI RODRÍGUEZ SUÁREZ, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 26 a 33, c.1).

-. Copia de la Resolución No. 11391 del 02 de octubre de 2015, por la cual se autoriza una comisión de servicios, se reconoce el gasto y se ordena el pago, a favor del servidor Andrés Yesid López Obando (fl.8).

-. Copia de la Resolución No. 12566 del 21de octubre de 2015, por medio de la cual se prorroga una comisión de servicios conferida al señor Andrés Yesid López Obando (fl.9).

-. Copia de la Certificación de fecha 28 de octubre de 2015, expedida por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Sucre, en la que hace constar que el señor Andrés Yesid López Obando, permaneció en la Delegación Departamental de Sucre entre los días **06 al 27 de octubre de 2015**, brindando apoyo en las elecciones realizadas (fl. 11).

-.Copia de la Certificación de fecha 29 de octubre de 2015, expedida por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Sucre, en la que hace constar que el señor Andrés Yesid López Obando, permaneció en la Delegación Departamental de Sucre entre los días **27, 28 y 29 de octubre de 2015**, brindando apoyo en las elecciones realizadas (fl. 12).

-. Derecho de petición elevado por el señor Andrés Yesid López Obando de fecha 13 de noviembre 2015, en el que solicita el pago de una suma de dinero por concepto de viáticos por la comisión de servicios entre los días 27 a 29 de octubre de 2015 (fl. 13).

-. Copia del Oficio No. GTH-0700 SIC 251678 -2015 de fecha 29 de noviembre de 2015, mediante el cual la Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, da respuesta a un derecho de petición elevado por el señor Andrés Yesid López Obando, en el que le manifiesta la imposibilidad de acceder a su solicitud de pago por concepto de comisión de servicios (fl. 15).

-. Copia de certificaciones emitidas por la Gerencia de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las que se hace constar las horas extras reconocidas al señor Andrés Yesid López Obando (fl. 54 y 57)

-. Certificación de fecha 29 de febrero de 2017 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual hace constar que en sesión del 12 de diciembre de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 41 a 44, c.1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **13 de marzo de 2017.** En esta oportunidad, las partes señalaron:

> *"En sesión que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2016 el comité de conciliación y defensa judicial por unanimidad dispuso acceder a la solicitud de conciliación del señor Andrés Yesid López Obando, teniendo como valor a conciliar por todo concepto la suma de **cuatrocientos ocho mil novecientos veinticuatro pesos ($ 408.924**) a título de viáticos correspondiente a dos (2) días comprendido entre el 27 (medio día) al 29 (medio día) de octubre de 2015. En cuanto a la relación de horas extras se tiene que una vez revisados los antecedes administrativos la coordinación de registro y control mediante memorial del 24 de noviembre de 2016, informó que en casos como los del convocante el gerente de talento humano que ejercía en su momento autorizo horas extras para mes de octubre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 21:00 y sábados, domingos y festivos de 08:00 a 17:00 con reconocimiento en dinero hasta el 60% del salario básico. Así mismo, la coordinación de salarios y prestaciones mediante certificación del 17 de noviembre de 2016 hace constar que al convocante le fueron reconocidas y pagadas 181.89 horas extras por los meses de octubre y noviembre por lo que el señor LÓPEZ OBANDO no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras señaladas en la solicitud de conciliación puesto que ya fueron reconocidas y pagadas. Para efectos de conciliar la suma mencionada anteriormente se aclara que no hay lugar a pagos adicionales y el pago queda sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cumplimento de las condiciones mencionadas, pro registro en el sistema de información financiera SIIF-Nación.*

La anterior propuesta fue aceptada por el apoderado judicial del convocante (fl. 46)

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso*

Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
(...)
Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

*"**Artículo 23**. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

*"**Artículo 24**. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.
Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.
*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimientales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*
PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

*5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación**. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."*

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial YENDI SUSELI RODRÍGUEZ SUÁREZ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria JEANETHE RODRÍGUEZ PÉREZ, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 26, c.1).

Por su parte, el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO, confirió poder al Doctor JOHN FREDY CARRANZA GÓMEZ, con la facultad expresa de conciliar (fl. 6, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **20 de diciembre de 2017**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 27 al 29 de octubre de 2015, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 6 al 29 de octubre de 2015, en el Departamento de Sucre, el funcionario ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fuera encomendada por la Gerente de Talento Humano de la entidad aquí convocada, a través de la Resolución No. 12566 del 21 de octubre de 2015. Igualmente se constató que en el mismo documento, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos que se causarían en cumplimiento de la citada misión de trabajo (fl. 9). Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 41 a 44), el día 12 de diciembre de 2016.

Además reposan en la actuación, certificaciones emitidas por Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Sucre, en las que hacen constar sobre las labores que desempeñó el señor Andrés Yesid López Obando en la Delegación Departamental de Sucre, merced a la comisión que le confirió la entidad estatal (fls. 11 y 12, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso trata de un servicio que el funcionario ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado con el fin de brindar apoyo en las elecciones realizadas el día 25 de octubre de 2015 en el Departamento de Sucre. Así, le asistía al citado servidor el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a un error en el registro presupuestal de la Resolución que dispuso la prórroga de la comisión de servicios. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad empleadora, y efectivamente realizada por aquel.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, puesto que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Nacional de Protección, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la

ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

> *"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que* ***la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.*** *En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica.* ***Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta****, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."*[1] *(Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada al expedir un acto administrativo sin el correspondiente registro presupuestal.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

---

[1] Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **13 de marzo de 2017** ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pagará al señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el señor ANDRÉS YESID LÓPEZ OBANDO; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por la convocada.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

19 ENE. 2018

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 004 de fecha 19 ENE. 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2017-00123
Convocante: RONNEY HUMBERTO CLAVIJO CASTRO Y OTROS
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante, en contra del auto que aprobó parcialmente la conciliación prejudicial de fecha 12 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 85 Judicial I Delgada para lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, el señor RONNEY HUMBERTO CLAVIJO CASTRO y otros ciudadanos, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de las lesiones padecidas por el señor RONNEY HUMBERTO CLAVIJO CASTRO, en prestación del servicio militar obligatorio (Fs. 1 a 4).

-. Por auto del 19 de julio de 2017, esta Sede Judicial aprobó parcialmente la conciliación prejudicial celebrada el 12 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 85 Judicial I Delgada para lo Contencioso Administrativo.

-. De conformidad con lo anterior, el apoderado judicial de la parte convocante, interpuso recurso de reposición en contra del proveído que dispuso aprobar parcialmente la conciliación prejudicial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente como argumentos de su inconformidad frente al auto del 19 de julio de 2017, los siguientes:

-. Manifiesta que conforme a la jurisprudencia de lo contencioso administrativo y constitucional, las lesiones psicofísicas e incapacidad laboral que se encuentran

plasmadas en las Actas de Junta Médica Laboral, permiten demostrar la afectación a la vida laboral y civil de las víctimas directas del hecho dañoso, incluso a pesar de que éstas puedan seguir laborando o que su disminución no haya tenido un gran impacto en su integridad personal o salud.

-. Indica que esta Sede judicial desconoce el precedente judicial que de forma pacífica y retirada, ha dado validez al Acta de Junta Médica Laboral, para demostrar las lesiones, la disminución de la capacidad laboral y la afectación de la vida laboral y civil de los miembros de la Fuerzas Pública. Por lo tanto, sostiene que dicho documento es el fundamento para liquidar los perjuicios materiales por lucro cesante a favor de los funcionarios castrenses.

-. Que de acuerdo con el Decreto 1796 de 2000, la Junta Médico Laboral es la autoridad competente para fijar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, el tipo de incapacidad, la aptitud para el servicio y la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública.

-. Señala que la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, tiene en cuenta para determinar la pérdida de capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, el Acta de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad, inclusive, sostiene que a éstos experticios, se les ha otorgado mayor validez que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Para fundamentar lo anterior, hizo referencia a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, en tal sentido.

-. En lo que respecta al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, sostiene que para reconocer dicho concepto, es necesario determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima, mediante las Actas de la Junta Médico Laboral, manifestando que dicho documento es el idóneo para liquidar los perjuicios materiales por lucro cesante. Para tales efectos, transcribe apartes de pronunciamientos emitidos por el H. Consejo de estado, en los que se reconoce dicho concepto.

-. Asimismo, sostuvo que el reconocimiento de los perjuicios materiales procede de forma proporcional a la disminución de la capacidad laboral dictaminada a la víctima, independientemente si la ésta puede continuar trabajando. En este mismo sentido, transcribe providencias judiciales emitidas por el Consejo de Estado, en las cuales se reconoce a la víctima, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con disminución de pérdida de capacidad laboral inferior al 13%.

-. Con fundamento en los argumentos expuestos en el escrito de recurso, el apoderado de la parte convocante, solicita se revoque la decisión proferida mediante proveído del 12 de mayo de 2016, y en su lugar, se imparta la respectiva aprobación total de la conciliación prejudicial.

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte convocante, de la siguiente manera:

En el presente caso está demostrado que el joven RONNEY HUMBERTO CLAVIJO CASTRO, fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar

obligatorio como Soldado Regular adscrito al Batallón de Infantería N° 4 *"GRAL. ANTONIO NARIÑO"*. Que el día 21 de enero de 2016 –fecha en la cual estaba en servicio activo-, el citado uniformado ejecutaba órdenes del superior, consistentes en la recolección de basuras en las instalaciones del cantón militar de Malambo, y cuando se disponía a dar aviso al conductor de la volqueta que transportaba los desechos para que los depositara en un container, sufrió una lesión en el brazo izquierdo, que le fue producida por el aludido vagón cuando dicho depósito fue movido bruscamente contra la pared, producto de un golpe que accidentalmente le fue dado por la caja de la volqueta cuando ésta se levantó para el descargue; hecho que generó que el miembro superior izquierdo del militar, quedara aprisionado contra la pared.

A raíz de este incidente, la víctima sufrió heridas en el codo, antebrazo, muñeca y mano del miembro superior izquierdo, lo cual ameritó que le prestaran de inmediato los primeros auxilios en el Centro Militar de Malambo, en donde le descartaron fractura de mano. Sin embargo, al militar le fue diagnosticado fractura de la epífisis del radio, fracturas de otros huesos del carpo y dolor agudo; ello según el Informe Administrativo por Lesión N° 003-2016 del 29 de enero de 2016, rendido por el Comandante del Batallón de Infantería N° 4 *"GRAL. ANTONIO NARIÑO"*, aquí referido. Según ese mismo documento, las lesiones padecidas por el militar, se habrían producido en el servicio y por causa y razón del mismo (Fl. 11).

De igual manera se acreditó que el caso del entonces soldado Regular RONNEY HUMBERTO CLAVIJO CASTRO, fue estudiado por la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, en el Acta N° 91982 del 5 de diciembre de 2016, con base en el Informe Administrativo por Lesión N° 003 de 2016, y en la valoración del especialista por Ortopedia, documento en el que se estableció el siguiente diagnóstico:

> *"FRACTURA MAS LUXACION DEL ESCAFOIDES IZQUIERDO VALORADO POR ORTOPEDIA CON ARTROSIS RADIOESCAFOIDEA QUE DEJA COMO SECUELA DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DEL PIÑO (Sic) IZQUIERDO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN".*

La Junta dictaminó que la disminución de capacidad laboral habría sido del 13.5%, y concluyó que las lesiones que la produjeron, se imputaban al servicio por causa y razón del mismo.

Con base en lo anterior, consideró esta Sede Judicial en el auto recurrido, que las circunstancias que se describieron anteriormente, permitieron inferir sin lugar a dudas que lo acontecido con la salud del soldado regular RONNEY HUMBERTO CLAVIJO CASTRO, devino de la prestación del servicio militar obligatorio; de suerte que ese sólo evento, aunado al hecho de haber acarreado consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima; resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió, por lo que se concluyó, que la conciliación judicial celebrada entre las partes no lesionaba el patrimonio público, dado que la indemnización ofrecida tenia su fuente en la probada responsabilidad de la entidad convocada.

No obstante lo anterior, esta sede Judicial al momento de refrendar el acuerdo conciliatorio frente a dicho concepto, consideró que dentro del presente asunto, las

partes no acreditaron los perjuicios materiales que en la ***modalidad de lucro cesante futuro***, se solicitaba fueran reconocidos a favor del señor RONNEY HUMBERTO CLAVIJO CASTRO, ya que si bien, de las probanzas allegadas al plenario, se evidenciaba que dicho convocante habría sufrido *"FRACTURA MAS LUXACION DEL ESCAFOIDES IZQUIERDO VALORADO POR ORTOPEDIA CON ARTROSIS RADIOESCAFOIDEA QUE DEJA COMO SECUELA DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL DEL PIÑO (Sic) IZQUIERDO"*, no podía establecerse si con ocasión de dicha lesión, el proyecto de vida del lesionado se viera frustrado al punto de que le impidiera seguir con el desarrollo normal de sus actividades o, desempeñar un trabajo habitual. En ese sentido, sostuvo este Despacho:

> *"Ello, al margen de que dichas lesiones no correspondan a las que le son propias a la actividad militar, pues sabido es que la Junta Médico Laboral de la entidad demandada,* ***está instituida para determinar la disminución de la capacidad laboral del personal militar, para cumplimiento y desarrollo del servicio o las funciones atinentes a dicha actividad****."*

Ahora bien, frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pone de presente el Despacho que el artículo 1614 del Código Civil define dicho concepto como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*. Así, la indemnización de perjuicios en tal modalidad, abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, ***el hecho dañoso***, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada. Frente a este concepto el H. Consejo de estado ha sostenido:

> *"En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que,* ***de no producirse el daño****, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna*[1]*.*
>
> *Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro,* ***si se prueba, debe indemnizarse en lo causado****."*[2]

En este sentido, la indemnización por concepto de lucro cesante futuro tiene como finalidad el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuando se prueba su causación.

En lo que respecta al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 1° de febrero de 2016, dentro del proceso con radicación 76001-23-31-000-1998-01510-02(55149), con ponencia del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, se señaló:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. Exp. 15989. C.P.: Mauricio Fajardo y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 7 de julio de 2011. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Exp. 18008.

"4.3.- Puede tratarse también de la pérdida de utilidad que no siendo actual, la simple acreditación de su existencia es suficiente en cuanto a su certeza , lo que configura el lucro cesante futuro o anticipado, así como debe tenerse en cuenta (1) las circunstancias del caso en concreto y las "aptitudes" de quien resulta perjudicado, esto es, si la ventaja, beneficio, utilidad o provecho económico se habría o no realizado a su favor , o (2) si la misma depende de una contraprestación de la víctima que no podrá cumplir como consecuencia del hecho dañoso, de manera que se calcula a su favor el valor entre el beneficio, utilidad o provecho económico y el valor por la víctima debido [que puede incluir el reconocimiento de labores no remuneradas domésticas con las que apoyaba a su familia]; (3) puede comprender los ingresos que se deja de percibir por las secuelas soportadas por la víctima ; (4) debe existir cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y del caso en concreto , pero no cabe reconocer cuando se trata de una mera expectativa ; (5) la existencia de la incapacidad no es suficiente para ordenar la indemnización por lucro cesante cuando el lesionado está demostrado que siguió laborando en el mismo oficio que desempeñaba .

4.4.- El contenido del lucro cesante, tanto consolidado o debido, como futuro o anticipado, debe fundarse en la aplicación por el juez administrativo del principio de equidad [para determinar la proporción y valoración del perjuicio] y del respeto del derecho a la reparación integral constitucional y convencionalmente reconocido [artículos 90 y 93 de la Carta Política y 1.1, 2, y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos]."

Ahora, en lo tocante con la acreditación probatoria, a efectos de reconocer la aludida indemnización, en dicha providencia se indicó:

*"4.5.- **Para la prueba del lucro cesante** [consolidado o debido y futuro o anticipado] todos los medios probatorios son admisibles, especialmente la prueba indiciaria, en cuya valoración deben atenderse a ciertas reglas: (1) que el hecho dañoso del que se desprende el perjuicio comprende su integridad; (2) su cuantía no debe guardar proporción con la gravedad de la culpa del hecho dañoso cometido por el responsable; (3) su cuantía no puede superar el hecho dañoso efectivamente producido ; (4) cuando se trate de* ***un dictamen pericial debe contar con los soportes suficientes para la determinación y cuantificación*** *.*

4.6.- En este sentido, cabe precisar que la indemnización por lucro cesante puede provenir bien sea por un daño causado a una persona (bien sea una lesión o la muerte), caso en el cual el rubro indemnizatorio estará determinado por la mengua que sufrió el sujeto y que le limita total o parcialmente para el ejercicio de actividades productivas ; como también puede derivarse este perjuicio cuando los daños son sufridos por cosas muebles o inmuebles de las cuales se genera para la víctima un beneficio lucrativo; en este, y para no entrar en confusión con el daño emergente, la indemnización no pretende reparar los daños de los bienes sino verificar la utilidad líquida que dejó de ganar la víctima . ***En todo caso, siempre se hace énfasis en la capacidad productiva o de explotación económica para determinar la existencia de tal perjuicio material.***

*4.7.- **Dicho perjuicio requiere ser probado**, **tanto su existencia o causación como su magnitud patrimonial**; en este sentido, no puede ser objeto de indemnización un perjuicio que sea hipotético o meramente eventual, **PUES PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO ES NECESARIO TENER CERTEZA, SO PENA DE QUE ESTE NO SEA TENIDO EN CUENTA; TAL CONSIDERACIÓN APLICABLE BIEN PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA COMO PARA SU TASACIÓN**."*

Ahora bien, en lo que respecta a la demostración de dicho perjuicio en el caso bajo estudio, se tiene que en la calificación de la incapacidad del convocante en el Acta de Junta Médico Laboral No. 914982 de fecha 5 de diciembre de 2016, se consagró que aquel *no era apto para la actividad militar*, según los literales a) y b) del Decreto 94 de 1989, disposición que reza lo siguiente:

"Artículo 68. Defectos generales y misceláneos. Algunas condiciones o defectos , solos o combinados , así:
a) Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida Militar o policial.
b) La salud o bienestar del individuo peligra al permanecer en la vida Militar o policial
c) La permanencia del individuo en la vida Militar o policial perjudica los interese del Estado."

Igualmente, el artículo 21 del Decreto 0094 de 1989[3], señala que la **finalidad** de la Junta Médico - Laboral Militar o de Policía, que *"es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas **valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio** y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. (...)".*

Conforme con la normatividad transcrita, se tiene que la pérdida de capacidad laboral del actor de dictaminó para el cumplimiento y desarrollo del servicio militar o las funciones atinentes a dicha actividad y no frente a las actividades laborales diferentes al ejercicio castrense. Así, en la solicitud de conciliación no se aportó siquiera prueba sumaria, en la que se acredite que, como consecuencia de la afección sufrida, el proyecto de vida se hubiera afectado, o el impacto que tuviera el hecho dañoso, frente a las actividades cotidianas que desempeña el actor.

Asimismo, advierte esta Sede Judicial, que contrario a lo señalado por el recurrente, esta Sede Judicial ***no desconoce*** la naturaleza del Acta de Junta Médico Laboral como documento idóneo para determinar la pérdida de capacidad laboral del actor; sin embargo, el fin último de dicho documento es el de conceptuar lo correspondiente frente a la valoración de la capacidad laboral del personal militar, para cumplimiento y desarrollo del servicio o las funciones atinentes a dicha actividad, tal y como lo consagran las normas transcritas.

Aunado a lo anterior, y frente a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte convocante, al sostener que este Despacho desconoce el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado en materia de reconocimiento de perjuicios

---

[3] "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional."

materiales en la modalidad de lucro cesante; se advierte que en materia de responsabilidad del Estado en los eventos de conscripción, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha unificado los criterios en lo relativo al título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, al avalar la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el *régimen objetivo* del daño especial o riesgo excepcional, así como en los montos que proceden.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos consagrados por la parte actora en los que, a manera de ejemplo, cita pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se reconocen perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a víctimas que fueron dictaminadas con un porcentaje menor al 13% de discapacidad laboral por parte de la Junta Médico Laboral; advierte esta Sede Judicial, que no debe perderse de vista que aquellas indemnizaciones se establecieron con fundamento en las pruebas y circunstancias específicas de cada caso en concreto, luego de evaluarse en cada una de las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de la víctima, así como del conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcaban la situación del demandante afectado.

Ahora, tal y como se plasmó en el proveído del 12 de mayo de 2017 ahora recurrido, para que pueda reconocerse monto alguno por concepto de perjuicios materiales deberá obrar en el proceso respectivo, ***el medio probatorio idóneo*** que permita acreditar que las lesiones padecidas por la víctima y atribuibles a la administración, le ocasionaron también un detrimento económico, frente al que el Estado deba asumir responsabilidad, situación que no aconteció en el presente asunto, como ya se señaló. Así, lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar:

> *"**No resulta entonces aceptable para la Sala**, que haya reconocido en primera instancia **un perjuicio material**, **sin que se haya cumplido con la carga de demostrar,** la responsabilidad del Estado, frente al reconocimiento del perjuicio, máxime cuando no se observa limitación funcional alguna que le impida desempeñarse laboralmente."*[4]

Por ello, y atendiendo a dichos postulados jurisprudenciales y normativos, es que en el presente caso no puede impartirse aprobación sobre el reconocimiento de la suma que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, acordaron las partes en sede prejudicial, a favor del aludido convocante.

Así las cosas, conforme a las razones expuestas en el presente proveído, es claro que en el presente caso deben confirmarse los argumentos consagrados en el auto que decidió aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[4] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 04 de agosto de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio de 2017, por las razones y bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el proveído de fecha 19 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C

Por anotación en el estado No. 004 de fecha 19 ENE. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2017-00156
Convocante: AHG CONSULTORES ASOCIADOS
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho al estudio del presente asunto, a efectos de adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda entre la Sociedad AHG CONSULTORES ASOCIADOS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el 5 de junio de 2017, ante la Procuraduría 9ª Judicial II Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES:

El 24 de marzo de 2017, a través de apoderado judicial, la sociedad AHG CONSULTORES ASOCIADOS, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual le correspondió a la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citado la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que reconociera y pagara a la convocante, la suma de $67.000.000 por los servicios de estructuración de procesos previos necesarios para el diseño e implementación del modelo de vigilancia y control aplicable a las curadurías urbanas, cobrados mediante la factura No. 1299; obligaciones derivadas del contrato No. 920 de 2016, suscrito entre las partes.

1.1- Hechos que fundamentan la solicitud

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 27 de diciembre de 2016, se celebró el contrato de prestación de servicios No. 920 de 2016, entre la Sociedad AHG CONSULTORES ASOCIADOS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, cuyo objeto era la prestación del servicio de estructuración de los procesos previos necesario para el diseño e implementación del modelo de vigilancia y control aplicable a las curadurías urbanas, por valor de $67.000.000, con un plazo máximo de ejecución de treinta días contados a partir del 29 de diciembre 2016.

b) Que los recursos para financiar el contrato, tenían su soporten en el certificado de disponibilidad presupuestal No., 111116 del 1 de diciembre de 2016. Sin embargo, se aduce que la entidad contratante omitió el trámite de solicitud de Registro Presupuestal para el Contrato 920 de 2016.

c) Para el cobro de los servicios suministrados por la empresa AHG Consultores Asociados, se generó la factura No. 1299 por un valor de $67.000.000.

d) Indica que, ante la no expedición del correspondiente registro presupuestal para el aludido contrato, se le informó a la sociedad convocante, la imposibilidad de realizar el pago por tratarse de vigencias expiradas.

e) En virtud de lo anterior, sostiene que la convocada rompió el equilibrio, igualdad y equivalencia entre derechos y oblaciones de las partes contratantes, surgidos desde el momento del perfeccionamiento del negocio jurídico; por lo tanto, solicita que se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos económicos de la sociedad convocante a fin de evitar controversias judiciales.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad AHG Consultores Asociados S.A.S., al profesional en derecho JORGE JULIÁN GARCÍA LEAL, para la realización de la conciliación prejudicial contra la Superintendencia de Notariado y Registro (fol. 16).

-. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad AHG Consultores Asociados S.A.S. (fls. 17).

-. Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, al doctor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ, para representar a la entidad convocada en la conciliación prejudicial (fol. 80).

-. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 920 del 27 de diciembre de 2016, suscrito entre la Sociedad AHG Consultores Asociados S.A.S. y Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 46 a 48).

-. Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 11116 del 01 de diciembre de 2016 (fl.45)

-. Copia de la factura No. 1299 de fecha 28 de febrero de 2017, presentada por la AHG Consultores Asociados S.A.S. a la Superintendencia de Notariado y Registro, por valor de $67.000.000, por la prestación de servicios a cargo del contrato No. 920 de 2016(fol. 19 y 99).

-. Certificado expedido por el Director Admsintirativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 27 de julio de 2017, en donde certifica la ausencia de registro Presupuestal del CDP 11116 del 1 de diciembre de 2016

-. Copia del Certificado de cumplimiento respecto del contrato No. 920 de 2016, suscrito por el Supervisor del aludido negocio jurídico (fl. 98).

-. Extracto del Acta de Comité de Conciliación fecha 09 de marzo de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la convocada, en la que se estudió el presente asunto (fol. 89).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **5 de junio de 2016**, ante la Procuraduría 9ª Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se logró acuerdo conciliatorio, con base en la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual fue expuesta por su apoderado judicial durante la audiencia, en los siguientes términos:

> *"Los miembros integrantes del comité de conciliación que al no declararse impedidos deciden, en aras de precaver en un litigio futuro, acogen la recomendación de la directora de conciliación de CONCILIAR con el contratista*

AHG CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE $67.000.000, correspondientes al contrato No. 920 de 2016, por cuanto i) danto aplicación al principio atinente a que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, ii) el asunto es susceptible de conciliación, iii) no existe detrimento patrimonial para la SNR, iv) debida escogencia del medio de control, v) el no pago se presentó como consecuencia de la omisión de expedición del Registro presupuestal durante la vigencia fiscal de 2016, vi) el convocante cumplió con las obligaciones a cargo, vii) se presentaron las pruebas que sirven de fundamento. El pago efectivo de la suma de dinero adeudada será cancelada dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, por parte de la autoridad correspondiente. (...)" (fol. 90 vto).

La aludida propuesta fue aceptada por la entidad convocante.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24[1] de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre* ***conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo****."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

> *"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración,* ***al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*** *El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

---

[1] "**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

> *"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y* ***defensa de los intereses de la entidad.***
> *Igualmente* ***decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación*** *o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos,* ***con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público****. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*
> *PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocada, esto es, la Superintendencia de Notariado y Registro, estuvo representada por el profesional del derecho LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ, a quien el Representante Legal de dicha entidad, le confirió poder judicial con facultad expresa para conciliar, cuya calidad, a su vez, quedó debidamente acreditada en el proceso (fls 80).

Por su parte, la Sociedad convocante, confirió mandato judicial a través de su Representante Legal al abogado JORGE JULIÁN GARCÍA LEAL, igualmente con facultad expresa para conciliar (fol. 16).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 9ª Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículo 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se certifica en las diligencias remitidas a este Juzgado, la solicitud de conciliación fue presentada el día **24 de marzo de 2017,** en tanto que la factura No. 1299 de la cual emana la obligación cuyo pago que se pretende por esta vía, data del ***28 de febrero de 2017*** (fol. 99, c.1). Se aduce que los servicios cobrados en tal título, tienen soporte jurídico en el Contrato de Prestación de Servicios No.

920 de 2016; luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el medio de control de controversia contractuales.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de controversias contractuales se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal j) de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, en el presente caso salta a la vista que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término legal, y que sobre él no operó el fenómeno de la caducidad.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, no sin antes resaltar en primera instancia que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[2], ha señalado que los contratos válidamente celebrados son **ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, por tanto, suponen el carácter obligatorio para las mismas.

Adicionalmente, se ha establecido[3], que el contrato estatal es el principal vector del presupuesto público, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas durante todas las fases del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (*v.gr.* programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (*v.gr.* registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (*v.gr.* balance financiero del contrato al momento de su liquidación).

De tal manera, que las partes que celebren un contrato estatal, deben dar cabal cumplimiento al mismo, inclusive hasta su liquidación.

Bajo ese entendido, precisa el Despacho que de acuerdo con las documentales que obran en el plenario, se puede establecer que entre la Sociedad AHG Consultores Asociados y la Superintendencia de Notariado y Registro , se suscribió el contrato de prestación de servicios No 920 de 2016, con el objeto de prestar los servicios de estructuración de procesos previos necesarios para el diseño e implementación del modelo de vigilancia y control aplicable a las curadurías urbanas; dicho acuerdo contaba con la apropiación presupuestal que respaldaba su ejecución, como da cuenta el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 111116 de fecha 01 de diciembre de 2016, por un valor de $67.500.000.

De acuerdo con lo anterior, la Sociedad AHG Consultores Asociados, emitió la factura No. 1299 del 28 de febrero 2017, por valor de $67.00.000, correspondiente a los servicios prestados, con ocasión de la ejecución del Contrato No. 920 de 2016.

Una vez radicada la factura en las dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, acompañada del Acta de Recibo Final y los respectivos soportes de los aportes parafiscales (fls. 101 a 115, c.1), las partes establecieron que el pago correspondiente a la factura No. 1299 ascendía a la suma $67.000.000.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aprobación Conciliación Judicial, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente No. 31838.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Segunda Instancia, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 35458

Sin embargo, tal y como da cuenta las probanzas allegadas al plenario, especialmente lo certificado por el Director Admsintirativos y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro, debido a la omisión en la expedición del registro presupuestal de la vigencia fiscal del año 2016, no se pudo efectuar el pago de los servicios prestados por la entidad convocante. En este sentido, certificó dicho funcionario lo siguiente:

> *"Por lo anterior, una vez revisados los archivos documentales en el Grupo de Presupuesto, no existe antecedente de recepción del Contrato de Prestación de Servicios No. 920 de 2016, celebrado con AHG Consultores Asociados, para el respectivo registro presupuestal, razón por la cual se procedió, en el período de transición que va del 1 al 20 de enero de 2017 (cierre presupuestal), a la reducción total del CDP 111116 del 1 de diciembre de 2016, dado que al 31 de diciembre no se reportó solicitud del registro del citado documento."*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que la Superintendencia de Notariado y Registro, no canceló los servicios prestados por la entidad convocante, como quiera que de conformidad los documentos anteriormente relacionados, emanados de la entidad convocada *–Certificación de cumplimiento expedida por el Supervisor del Contrato 920 de 2016-*, cumplió a cabalidad con el objeto del contrato en mención, razón por la cual debía recibir como contraprestación por los servicios prestados, la totalidad del pago, y cobrado a través de la factura de venta No. 1299 de 28 de febrero de 2017, presentada en las dependencias de la Superintendencia; evento éste que no aconteció, ya que como se mencionó, la entidad convocada no realizó el pago de dicho título.

Igualmente, se logró demostrar con que la factura No. 1299 del 28 de febrero de 2017, el certificado emitido por el supervisor del contrato y el extracto del Acta de Comité de Conciliación, documentos en los que hacen constar los servicios prestados por la Sociedad AHG Consultores Asociados a la convocada y posteriormente cobrados a la misma a través de la factura en comento, que los servicios correspondían a los descritos en el objeto del contrato.

De otro lado, no se debe desconocer que al momento de la celebración del contrato No. 920 de 2016, la entidad contratante, contaba con la apropiación presupuestal que respaldaba su ejecución, tal y como da cuenta el Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Lo cierto es que por un error imputable a la entidad convocada, no se efectuó el registro presupuestal correspondiente.

Con todo, encuentra el Despacho que la factura No. 1299 del 28 de febrero de 2017 se encuentra debidamente soportada y, resulta evidente que la Sociedad AHG Consultores Asociados prestó los servicios pactados en el contrato No. 920 de 2016 a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin exceder el monto acordado, y que por razones ajenas a su voluntad, la entidad convocada no canceló al contratista la totalidad de dichos servicios, pese a recibirlos a satisfacción y al contar el contrato en el momento de su adjudicación, con la disponibilidad presupuestal necesaria para su ejecución.

Finalmente, no debe olvidarse que la suma adeudada a la Sociedad Sociedad AHG Consultores Asociados, fue aprobada para ser conciliada por el Comité de Defensa Judicial de la entidad convocada y que una vez revisados los pagos que se efectuaron a cargo del contrato No. 920 de 2016, el valor a conciliar, esto es, la suma de $67.000.000, se encuentra debidamente contemplado tanto en la factura, como en la certificación suscrita por el Supervisor del Contrato y la Directora de Contratación de dicha entidad; asimismo, se destaca que el valor a reconocer en el acuerdo conciliatorio no tiene en cuenta ninguna clase de intereses; por lo que no causa detrimento alguno al erario público, todo lo contrario, la solución alternativa del conflicto tuvo como fin, evitar a la entidad el pago de intereses que se hubiesen podido generar, así como el de impedir un eventual proceso judicial,

así como la condena en contra del ente convocado, por un valor superior al acordado.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

Estos antecedentes le permiten al Juzgado concluir que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial de fecha **5 de junio de 2017**, y celebrada ante la Procuraduría 9ª Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos, por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Sociedad AHG Consultores Asociados, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma respecto del pago de la suma $67.000.000, por concepto de los servicios prestados en virtud del Contrato No. 920 de 2016de 2013, y que fueron cobrados a través de la factura No. 1299 del 28 de febrero de 2017.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 05 de junio de 2017 ante la Procuraduría 9ª Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos, entre la Sociedad AHG Consultores Asociados y la Superintendencia de Notariado y Registro, por la suma de $67.000.000, y que se pagará en la forma y términos indicados en la respectiva acta de conciliación, por concepto de los servicios que la sociedad convocante prestó a la entidad, con cargo al contrato No. 920 de 2016, según lo referenciado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 004 de fecha 19 ENE 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2017-00209
Convocante: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S.
Convocado: CLUB MILITAR
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a abordar el presente asunto, a efectos de adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda entre INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S., el 1º de agosto de 2017, ante la Procuraduría 56 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES:

El 12 de junio de 2017, a través de apoderado judicial, la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S. solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual le correspondió a la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citado el CLUB MILITAR, a fin de que reconociera y pagara a la convocante, la suma de $7.946.163 por los servicios alimenticios, cobrados mediante las facturas de venta Nos. 6847 del 30 de marzo de 2017, 6930 del 10 de octubre de 2017 y 6951 del 15 de abril de 2017 (Fls 24 a 26 vto, c.1).

1.1- Hechos que fundamentan la solicitud

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 30 de marzo de 2017, la empresa convocante fue citada por el Director General del Club Militar, con el propósito de solicitarle su colaboración con el suministro de alimentos y bebidas necesarias para la operación de cocinas y puntos de venta del club, con el fin de evitar que se dejara de prestar un buen servicio; suministro que corresponde a un bien alimenticio primordial en el objeto misional de la entidad estatal Club Militar – sede Bogotá-. Lo anterior, como quiera que el contratista encargado de proveer estos productos suspendió su prestación.

b) Que la empresa convocante, obrando de buena fe, atendió la solicitud del Club Militar, y procedió a prestar el servicio de suministro de alimentos, sin que existiera respaldo contractual, ni presupuestal, desde el día 30 de marzo hasta el mes abril de 2017, tal y como dan cuenta las facturas Nos. 6847 del 30 de marzo de 2017, 6930 del 10 de octubre de 2017 y 6951 del 15 de abril de 2017.

c) Sostiene que la entrega del suministro de alimentos (empanadas) está respaldada en las facturas radicadas en el área administrativa del Club Militar, las cuales no han sido canceladas hasta la fecha.

d) Indica que el Club Militar manifestó la imposibilidad de realizar el pago por vía de transacción o arreglo directo, como quiera que tal alternativa no está permitida por la Ley para la administración pública.

e) Para tales efectos aduce que a la fecha, la entidad convocada debe las siguientes sumas de dinero, discriminadas de la siguiente manera:

Factura No.	Fecha	Valor factura	Intereses corrientes	Total de intereses	Total deuda
6847	30/03/2017	1.052.000,00	27.562,40	82.687.,20	1.162.249,60
6930	10/04/2017	3.070.200,00	80.439,24	241.317,72	3.391.956,96
6951	15/04/2017	3.070.200,00	80.439,24	241.317,72	3.391.956,96
Valor	total	**7.192.400,00**		565.322,64	7.946.163,52

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S., al profesional en derecho JHONATAN LEANDRO RODRÍGUEZ QUIROGA, para la realización de la conciliación prejudicial contra el Club Militar (fol. 1).

-. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S. (fls. 7 a 12).

-. Facturas de venta Nos. 6847 del 30 de marzo de 2017, 6930 del 10 de octubre de 2017 y 6951 del 15 de abril de 2017 (Fls 4, 5 y 6, c.1).

-. Poder otorgado por el Director del Club Militar, a la doctora ANA CALIXTA REYES ANGARITA, para representar a la entidad convocada en la conciliación prejudicial (fol. 32).

-. Copia del extracto del Acta de Comité de Conciliación No. 008-2017 fecha 13 de julio de 2017, del Comité de Conciliación del Hospital del Club Militar, en la que se estudió el presente asunto (fol. 36 a 43).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **1 de agosto de 2017**, ante la Procuraduría 56 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se logró acuerdo conciliatorio, con base en la propuesta formulada por el Comité de Conciliación del Club Militar, la cual fue expuesta por su apoderado judicial durante la audiencia, en los siguientes términos:

> *"El Comité de Conciliación, luego de analizar lo manifestado por parte del Secretario Técnico del comité Doctor HAROLD CASTELBLANCO PATIÑO Asesor Jurídico (E) a cada uno de los asistentes a la sección se realiza la recomendación y se emite la votación por la decisión sugerida y emitida por la apoderada del Club Militar, en la cual se decide proponer fórmula de arreglo unánime y conciliar el pago del saldo de las facturas que aparecen en cuadro anexo de arriba que describen un valor de siete millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos pesos ($ 7.192.400,00), sin intereses. En cuanto a la forma de pago, se discute en el Comité de conciliación aprobándose, de manera unánime, que este sea dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la solicitud de pago la cual deberá contener, el auto aprobatorio de la conciliación con la respectiva constancia de ejecutoria y la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de igual manera, poder con facultades para actuar en el proceso administrativo de cobro y facultades expresas para recibir en caso de que el pago debe hacerse ante un apoderado, manifestación bajo la gravedad de juramento que el beneficiario no ha recibido pago con sustento (sic) en los mismos sustentos de hecho o de derecho, certificado de existencia y representación legal, certificado original de cuenta bancaria donde se debe realizar el pago, fotocopia de los documentos de identidad del beneficiario y del apoderado."*

Juzgado 59 Administrativo Bogotá
Conciliación Prejudicial Nº 2017-00209

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24[1] de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre* ***conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.****"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

> *"****Artículo 24.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración,* ***al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*** *El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

> *"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y* ***defensa de los intereses de la entidad.***
> *Igualmente* ***decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación*** *o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos,* ***con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público****. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

---

[1] "**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocada, esto es, el CLUB MILITAR, estuvo representada por el profesional del derecho ANA CALIXTA REYES ANGARITA, a quien el Representante Legal de dicha entidad, le confirió poder judicial con facultad expresa para conciliar, cuya calidad, a su vez, quedó debidamente acreditada en el proceso (fls 32).

Por su parte, la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S., confirió mandato judicial a través de su Representante Legal al abogado JHONATAN LEANDRO RODRÍGUEZ QUIROGA, igualmente con facultad expresa para conciliar (fol. 1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 56 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículo 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S.a favor del CLUB MILITAR, por la prestación de los servicios de suministro de alimentos, durante los meses de marzo y abril de 2017.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de *reparación directa,* previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la misma Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación judicial recayó, como ya se adujo, sobre las facturas de venta Nos. 6847 del 30 de marzo de 2017, por un valor de $1.052.000; 6930 del 10 de octubre de 2017, por $3.070.200 y 6951 del 15 de abril de 2017 por la suma de $3.070.200, en las que se cobran los servicios de suministro de alimentos y bebidas al Club militar, por parte de la empresa demandante.

Examinados dichos títulos de recaudo, se advierte que la primera de las facturas, esto es, la No. 6847, presenta como fecha de vencimiento el **20 de abril de 2017** (fol. 4, c.1); mientras que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **12 de junio de 2017** (fol. 31, c.1), audiencia que fue llevada a cabo el día **1° de agosto del mismo año;** por lo tanto, en el presente caso salta a la vista que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término legal, y que sobre él no operó el fenómeno de la caducidad.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, no sin antes resaltar en primera instancia que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[2], ha señalado que los contratos válidamente celebrados son **ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, por tanto, suponen el carácter obligatorio para las mismas.

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S., prestó sus servicios de suministro de alimentos y bebidas al Club Militar, en los meses de marzo y abril de 2017. Asimismo, se señala que como consecuencia del suministro de los productos, se generaron las facturas de venta Nos. 6847 del 30 de marzo de 2017; 6930 del 10 de octubre de 2017, y 6951 del 15 de abril de 2017.

Según da cuenta el escrito de solicitud de conciliación, aquellos servicios fueron brindados, dado que el contratista encargado de proveer los productos en la entidad convocada, suspendió su prestación; afectando, según lo dicho por el convocante, el objeto misional del Club Militar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y según lo manifestado por las partes, se puede colegir que la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S. suministró los productos a los que se ha hecho mención, pese a que no se celebró acuerdo o negocio jurídico con el Club Militar, generándose así las facturas de venta 6847 del 30 de marzo de 2017; 6930 del 10 de octubre de 2017, y 6951 del 15 de abril de 2017, que sumadas ascienden a la suma de $7.192.400, dinero que a la fecha no ha sido cancelado por parte de la convocada, a la empresa aquí convocante.

En este estado de cosas, es importante señalar que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aprobación Conciliación Judicial, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente No. 31838.

"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que ***la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.*** *En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (…), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica.* ***Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta****, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."*[3] *(Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso no concurren los presupuestos que estructuran el enriquecimiento sin justa causa, como quiera que según lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado[4], en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso,* cuando no medie contrato alguno, aquellos se contraen únicamente a los siguientes eventos:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperiumconstriñó o ***impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio****, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) ***En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas****, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) En los que debiéndose legalmente declarar ***una situación de urgencia manifiesta****, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Desde esa óptica jurisprudencial, encuentra el Despacho que la prestación de los servicios suministrados por la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S al CLUB MILITAR, no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos

---

[3] Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación Nº 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

mencionados en la sentencia de unificación, como quiera, que en el caso en concreto, no se logró demostrar **i)** un constreñimiento por parte de la Administración, con el fin de que INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU SAS suministrara los productos alimenticios, **ii)** la prestación vital de servicios de salud o **iii)** la urgencia manifiesta, que ameritara que la convocante suministrara los productos, sin que se realizaran la suscripción de un contrato.

Con todo lo anterior, concluye el Despacho que el acuerdo logrado entre la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S y la CLUB MILITAR; debe ser improbado, en orden a salvaguardar el erario público; como quiera que en el caso en concreto, no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, para que salgan avantes las pretensiones elevadas en virtud de la figura a la que se ha hecho alusión.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial verificada ante la Procuraduría 56 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, el día 1° de agosto de 2017, no es susceptible de aprobación, por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 1° de agosto de 2017, ante la Procuraduría 56 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la Sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MISTER TRU S.A.S** y el **CLUB MILITAR**; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No 004 de fecha 19 ENE 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
Expediente: **No. 2003-01736**
Demandante : **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO**
Demandado: **ORBITA ARQUITECTURA E INGENIERIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Sería del caso entrar a resolver lo que corresponda en relación con las liquidaciones del crédito elaboradas por la parte actora y por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrantes a folios 79 a 81 y 96 del C1, sino fuera porque revisada la liquidación elaborada por esta última dependencia, se advierte que la misma no se ajusta a los parametros de ley, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, cuando se trata de actualizar el crédito, deberá tomarse como base la liquidación que esté en firme, esto es, la aprobada por auto del 19 de noviembre de 2013 y modificado mediante proveído del 26 de agosto de 2014 (fs. 232 a 233 y 238 a 239 C1).

En ese orden, y para el efecto, se deberán tener en cuenta los **siguientes lineamientos**:

-. Para la actualización del capital

A efectos de la actualización del crédito, deberá tomarse como **capital histórico base de liquidación,** el último monto que por concepto del capital se actualizó y aprobó dentro del presente asunto, por auto del 19 de noviembre de 2013, que corresponde a la suma de **$5'082.938**

Por lo tanto, dicho capital histórico, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$$

Vh = $5'082.938

Indice inicial = IPC vigente para la fecha de la última actualización del capital, esto es, diciembre de 2013.

Indice final = IPC vigente al mes de julio de 2017

-. Intereses moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios, la cantidad debida (**$5'082.938**) será actualizada año por año o fracción de año, hasta la fecha en que se vaya a realizar la liquidación, tomando en cuenta los índices de precios al consumidor acumulados (I. P. C.), certificados por el DANE para el año inmediatamente anterior (Art. 4 Ley 80 de 1993 y Dcto. 734 de 2012 – numeral 8.1.1).

Sobre el monto actualizado, **año por año** se liquidará el **doble del interés legal civil (12% anual)** a título de intereses moratorios, que se deberán calcular a partir del día siguiente al que se realizó la última actualización del crédito, esto es, **desde el 15 de noviembre de 2013,** y hasta el **31 de julio de 2017** (fl. 231 C1).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes señalado, por Secretaria **REMÍTASE** nuevamente el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá,** a fin de que en el **término de diez (10) días,** se sirva realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos aquí señalados.

2. Se **reconoce** personería a la Dra. **LUZ STTELLA BOADA ORDOÑEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 257 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 004 de fecha 19 ENE. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2017-00242
Demandante: GERARDO RAÚL DORADO ÁVILA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinados el contenido y los anexos de la demanda de la referencia, se pasa a decidir sobre la procedencia o improcedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

-. En escrito de fecha 13 de septiembre de 2017 y mediante apoderado judicial, el señor Gerardo Raúl Dorado Ávila instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por el daño antijurídico que, indica, le fue causado por cuenta de la presunta omisión legislativa que le impidió ejercer la doble instancia con el fin de controvertir una decisión judicial que impuso una condena penal en su contra y haberse omitido el trámite de una acción de tutela que interpuso con miras a que se le otorgara la garantía de la doble instancia, con la consecuente abstención de haberse remitido dicha acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

-. Se relata en la demanda que a través del Decreto 2792 de 2003, el accionante fue nombrado provisionalmente como Cónsul de Colombia en Tulcán (Ecuador) y que en virtud de una denuncia que instauró el Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Gerardo Raúl Dorado Dávila fue vinculado a una investigación penal que adelantó la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y tráfico de inmigrantes.

Se indica, que en virtud de dichas investigaciones y culminado el trámite procesal la Corte Suprema de Justicia, en fecha 26 de mayo de 2010, celebró audiencia de lectura de fallo en la que declaró la responsabilidad penal del señor Gerardo Raúl Dorado Dávila por los delitos investigados y le condenó a pagar una pena privativa de la libertad, entre otras; actuaciones que finalizaron con sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2010[1].

---

[1] Según se advierte del material probatorio aportado con la demanda.

Aduce, que pese a que no compartía la decisión que adoptó la referida Corporación, el actor no contó con la oportunidad de presentar recurso de apelación frente a la misma como quiera que el procedimiento penal para aforados constitucionales es de única instancia; situación que considera configurativa de una omisión legislativa que le cercenó su derecho constitucional y convencional a la doble instancia, pese a que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos sobre el juzgamiento criminal de funcionarios, cobijados con un fuero especial, ha esbozado que, aun en dichos eventos, no puede desconocerse el derecho a impugnar un fallo proferido en su contra.

Agrega, que en fecha 27 de febrero de 2012 el accionante interpuso acción de tutela en contra de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que con la expedición de la referida sentencia se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, empero la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -a quien le fue remitido el asunto para su conocimiento en fecha 24 de abril de 2012 por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, se negó a dar trámite a la misma toda vez que no la estudió ni de forma ni de fondo, como tampoco la remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sostiene, que entre los meses de abril y agosto de 2012 elevó solicitudes ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le garantizara su derecho a la doble instancia, sin obtener respuesta.

Refiere, que el día 21 de septiembre de 2015 el actor recuperó su libertad al habérsele concedido libertad provisional y que en virtud de dicha situación, el actor, perdió la oportunidad de ejercer el derecho a impugnar la sentencia penal emitida en su contra.

II-CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en el numeral 2º literal i), que cuando se pretende la reparación directa de los daños antijurídicos causados por el Estado, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la "***ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior***..."

Ahora, dado que la parte demandante endilga al Estado una presunta omisión, como causa del menoscabo de sus derechos; resulta oportuno señalar que en los eventos de daño por **omisión**, el término de caducidad no inicia en el momento en que la misma culmina, sino cuando comienza. Esta clara regla ha sido despejada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en la cual se ha precisado:

> *"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda. (...) En el sub judice* ***se pretende la reparación del daño por la conducta omisiva de las entidades demandantes*** *frente a las irregularidades en el manejo de la cooperativa Conalcrédito que dio lugar a la expedición de la Resolución No 05092 del 12 de mayo de 1999, por parte de DANSOCIAL, mediante la cual se ordenó la toma de posesión del ente cooperativo con fines de liquidación. (...) las conductas omisivas generalmente son de carácter continuado, razón por la cual* ***el término de caducidad debe contarse desde el momento en que las partes tuvieron conocimiento del mismo****, porque* ***si se acepta la idea que el perjudicado puede gozar del término de dos años de caducidad contado durante el curso de la ocurrencia del daño continuado, se estaría dejando en cabeza del interesado la ampliación de un término procesal, que por tratarse de mecanismo impeditivo, requiere de plazos***

> ***legalmente determinados*** *y absolutamente objetivos en su consolidación, con el fin de evitar la vulneración de los principios del proceso y los derechos de las partes"* [2]

En esta sentencia se citó una providencia anterior, en la cual, respecto de los daños que se prolongan en el tiempo por acción u **omisión** de las autoridades, se había señalado:

> *"... es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir,* ***la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño****, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo..."*[3] (Destaca este Despacho).

Como se indicó, en el proceso de la referencia la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por la causación del daño antijurídico que se indica, le fue irrogado y que hace consistir en i) una omisión legislativa que le impidió ejercer la doble instancia dentro de un proceso penal que se adelantó en su contra como funcionario consular, y ii) la presunta omisión de la Corte Suprema de Justicia en dar trámite a una acción de tutela que interpuso el actor con miras a que se le otorgara dicha garantía, y la consecuente omisión de remitir dicha acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la luz de las disposiciones normativas que se acaban de referir, este Despacho advierte que frente a los hechos que se alegan como constitutivos del daño irrogado, se ha configurado el fenómeno de la caducidad, puesto que el interesado dejó transcurrir más de dos años a partir de la ocurrencia de los supuestos que alega como configurativos de dicho menoscabo.

En efecto, el primer evento alegado, se refiere a la omisión legislativa del Congreso de la Republica en adecuar el derecho interno a los estándares que sobre el principio de la doble instancia se encuentran establecidos en el Derecho Internacional y han sido fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos específicos como el juzgamiento de altos funcionarios del Estado; irregularidad legislativa que en el caso bajo estudio, y según lo indicado por el accionante, le impidió al actor impugnar o controvertir el fallo penal condenatorio proferido en su contra en fecha **23 de junio de 2010,** por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así, como quiera que el primer supuesto u omisión que motiva la demanda de la referencia, en contra del referido órgano legislador, fue conocido por el actor y tuvo lugar el día en que se emitió el fallo dictado por la Sala Penal del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, esto es, el **23 de junio de 2010**, en tanto que dicha sentencia se dictó dentro de un proceso de única instancia en contra de la que no procede impugnación o segunda instancia; es claro que el medio de control de la referencia caducaba el **24 de junio de 2012**. Empero, sólo hasta el **22 de julio de 2016**, el actor elevó solicitud de conciliación prejudicial que habría servido en principio para interrumpir el término de caducidad, cuando el medio de control (antes acción) había caducado, se reitera, el 24 de junio de 2012.

---

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 13 de junio de 2013. C.P. Dra. Olga Mélida Valle De La Oz. Radicación Nº 25000-23-26-000-2002-00122-01(27909)
[3] Ibídem. Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 24 de 2011, rad 20836. C.P. Enrique Gil Botero."

Lo propio ocurre frente al daño endilgado a la Rama Judicial, consistente en la presunta omisión de la Corte Suprema de Justicia en dar trámite a una acción de tutela que interpuso el actor con miras a que se le otorgara garantía de la doble instancia, y la presunta irregularidad de dicha Corporación en remitir tal acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Frente a tales hechos la parte actora refiere que el día **27 de febrero de 2012**, interpuso la acción de tutela y en fecha **24 de abril de 2012**, el expediente fue remitido por competencia a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento.

Ahora, según lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, vigentes para la época, el término para remitir el expediente por competencia es de un (1) día luego de que se recibe la solicitud de tutela y de diez (10) días para decidir de fondo sobre el asunto. En tal virtud, se tiene que el accionante tuvo conocimiento del hecho alegado, esto es, de la omisión de la Rama Judicial en impartir el trámite correspondiente a la acción constitucional, por lo menos el día **15 de mayo de 2012**, cuando había trascurrido y finalizado el término legal para que se resolviera de fondo sobre la acción de tutela, por lo que el término de caducidad estaba llamado a expirar el **16 de mayo de 2014**, fecha en la cual parte actora no había adelantado el medio de control de la referencia para reclamar el daño alegado, ya que como se indicó, la parte interesada sólo presentó solicitud de conciliación prejudicial el día **22 de julio de 2016**, esto es, más de dos años después de haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, forzoso es concluir que debe ser **rechazada** la demanda instaurada por el señor GERARDO RAÚL DORADO DÀVILA contra la NACIÒN – RAMA JUDICIAL y CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 – numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la parte actora permitió que el plazo de caducidad transcurriera sin solución de continuidad hasta su finalización.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,*

RESUELVE:

1-. RECHAZAR la demanda presentada por el señor GERARDO RAÚL DORADO DÀVILA contra la NACIÒN – RAMA JUDICIAL y CONGRESO DE LA REPÚBLICA, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad.**

2-. Se reconoce personería a la doctor ALEJANDRO JIMÈNEZ OSPINA como apoderada principal y al doctor BORIS ANDRÈS LOMBANA SALAZAR como apoderado suplente de la parte actora, de conformidad con el poder que obra a folio 31 del plenario.

3.- En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

4.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTA
Por anotación en el estado No. 004 de fecha 19 ENE 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____